

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de septiembre de 2025
C-SAM-53-25

Señor Alveo Jaén:

Ref.: Competencia de los Jueces de Paz para inhabilitar, sancionar y multar en los procesos de justicia comunitaria de paz.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su consulta recibida en esta Procuraduría el 8 de septiembre de 2025, en la que solicita que se le oriente en varios aspectos relacionados con las competencias de los jueces de paz para inhabilitar, sancionar y multar en los procesos comunitarios de paz al Administrador de un PH en virtud de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, subrogada por la Ley 467 de 24 de abril de 2025 *“Que subroga la ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones”*.

Al respecto debemos manifestarle, que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, dispone que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, las citadas normas constitucional y legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción.**

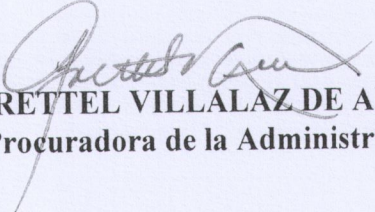
Señor
ENRIQUE ALVEO JAÉN
Ciudad.

Ha...

Ha de entenderse luego entonces, que el legislador patrio dispuso a través del ordenamiento positivo, que esta función tiene como finalidad primordial, lograr que los funcionarios públicos administrativos adecuen sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los procedimientos en ellas establecidas; más no así, para los particulares.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que el supuesto de ley señalado en los artículos citados, no se configura en el caso que nos ocupa, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ lrgs/jgv
SAM-CON-61-25